



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001400307020160047401

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dio por terminada la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

El censor a efectos de sustentar el recurso que es base de análisis manifestó que la parte actora había procurado materializar la notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., desde el año 2017, por lo que, al resultar tal labor infructuosa mediante auto del 30 de mayo del año en mención se ordenó el emplazamiento de las demandadas Electroiluminaciones del Futuro Ltda. y Lina Johanna Mayorga Gutiérrez.

Manifiesta también que, con la implementación del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante aspiró valerse de ese mecanismo de notificación lo cual no fue considerado por el *a quo* conforme la decisión del 03 de junio de 2022.

Refiere también que la orden adoptada el 3 de junio de 2020 riñe con lo ocurrido en el plenario, pues basta observar los folios 27 al 47 del cuaderno principal en los que se agotó en debida forma la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que, al decretarse el emplazamiento de los demandados la carga de nombrar curador *ad litem* lo es del juzgado de conocimiento.

Posteriormente y en escrito presentado en tiempo, el recurrente manifestó que, si en gracia de discusión lo pretendido por el *a quo* era que el extremo demandante notificara vía electrónica bajo modalidad 291 y 292 *ibidem*, en junio 08 de junio de 2022 se procuró cumplir con ese imperativo sin que se lograra acreditar el acuse de recibido. Por lo que, sin la demostración de que la comunicación fue efectivamente recibida por la parte demandada no se podía acudir a la notificación por aviso pues debe esta debe estar precedida de una comunicación 291 exitosa.

CONSIDERACIONES

1. El despacho con base en las siguientes consideraciones no accederá a la revocatoria del auto recurrido.

Establece el 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

A su vez, previene la doctrina que:

“La norma en sus dos numerales trata desde dos puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos del poner fin al proceso...”¹

2. De igual manera, en providencia de fecha 12 de junio de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil² se dispuso:

“De la normatividad transcrita, se desprende que el legislador estableció dos supuestos plenamente diferenciados que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es

¹ LÓPEZ BLANCO Hemán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia 2018, pag. 1030.

² RAD. 110013103041199900113 01. Magistrada Sustanciadora Nancy Esther Angulo Quiroz.

considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso³”, llamado por la jurisprudencia “**SUBJETIVO**”, para cuya declaración se requiere.

- 1) Que exista una carga procesal que debe ser atendida por quien promovió la demanda, del llamamiento en garantía, el incidente o cualquiera otra actuación.
- 2) Requerimiento previo al obligado al cumplimiento de la carga para que la cumpla en un término de treinta (30) días, que habrá de notificarse por anotación en estados.

“En el segundo supuesto, por el contrario, no entra a considerar la existencia o no de cargas procesales desatendidas, amen que para su aplicación solo se exige la parálisis de la actuación de que se trate, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no hay lugar a requerimiento previo a las partes para su impulso “**OBJETIVO**”.

Caso de estudio

Analizada la actuación se tiene que, el extremo demandante intentó la notificación de las demandadas en la forma y términos dispuestos en el art. 291 del C. G. del P con resultados negativos, según se desprende de las constancias incorporadas en las certificaciones con números de guía. 124905786 y 124905785 emitidas por Integra Cadena de Servicios S.A.S obrantes a folios 44 a 51 del archivo 01 del expediente. Por lo que el juzgado de conocimiento mediante auto del 30 de mayo de 2017 dispuso su emplazamiento, designando con posterioridad auxiliar de la justicia que los representara en el trámite ejecutivo de la referencia.

Sin embargo, al observar que la parte demandante no había agotado la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada allegado al expediente, mediante auto del 14 de mayo de 2021 requirió a la activa para que notificara a la pasiva en dicho lugar de la siguiente manera:

Obsérvese que en estas diligencias no se ha intentado notificar a los demandados a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil ni a las informadas por el libelista (f. 15; 20 cp.), por lo que previo a dar curso a una nueva designación de curador ad litem, se exhorta al demandante para que intente las diligencias conforme a la norma aplicable (arts. 291 y 292 CGP; art. 40 L. 153 de 1887) a efectos de integrar el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP).

A su vez, se encuentra en el archivo 03 del legajo, auto del 04 de octubre de 2021 en el que se requiere a la activa bajo las disposiciones del art. 317 del C.G. del P., para que notificara a la pasiva so pena de aplicar las sanciones allí dispuestas. Lo cual fue reiterado en auto del 10 de diciembre de 2021 al reconocerse personería para actuar al apoderado judicial de la cesionaria Reintegra SAS.

De igual manera, en auto del 03 de junio de 2022 el despacho de conocimiento no tuvo en cuenta las gestiones de notificación realizadas al no existir constancia de acuse de recibo, aludiéndose que se debía agotar dicha gestión en la forma y términos dispuestos en los art. 291 y 292 *e jusdem*, sin que fuere aplicable el contenido del art. 8 del Decreto 806 de 2020 por las razones allí expuestas, requiriendo nuevamente a la activa conforme a las disposiciones del art. 317 *ibídem*.

Proveídos que no fueron recurridos por la activa, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas las decisiones allí contenidas.

Ahora bien, con base en dicha providencia, la parte demandante allegó al proceso gestiones de notificación en la forma y términos dispuestos en el art. 291 de la codificación en cita en junio 13 de 2022 con constancia de entrega. Sin embargo y pese a que en el escrito de recurso alude que dichas gestiones no contenían acuse de recibo por lo que no podía dar gestión a la comunicación referida en el art. 292, no hizo alusión a dicha circunstancia, sin que tampoco realizara pedimento alguno con miras que el juzgador de

³ Sent. C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

instancia se pronunciara al respecto, transcurriendo entre tanto el termino contenido en el art. 317 ya mentado, arrojando como consecuencia la terminación del trámite en decisión del 23 de mayo de 2023.

Así, observa el despacho que la actuación realizada en el trámite de la referencia se ha ajustado a las normas procesales que rigen la materia en la medida que, al extremo demandante se le requirió para que agotara en debida manera las gestiones de notificación de las demandadas, exponiendo en las diversas providencias las causas por las cuales no se tenían en cuenta las diligencias agotadas como tampoco la procedencia de designación de curador *ad litem*, sin que la activa mostrara descontento a través del medio de impugnación idóneo para ello, ni notificare de manera efectiva a la pasiva. Lo que genera entonces la sanción impuesta en el auto que es objeto hoy de estudio.

Luego, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente y las citas normativas y doctrinales realizadas en precedencia, encuentra este despacho ajustado a derecho el auto por medio del cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto base de inconformidad mediante el cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, en atención a las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior remítase la presente actuación al juzgado de origen previas las desanotaciones y constancias de rigor.

Tercero. Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 30/04/2024 se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 74</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44f29b874a1317b68363e970f8c8dc5a832f479012983f42886c5ea0762883**

Documento generado en 29/04/2024 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>